

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR DANIEL SALDIAS MEZA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, RECEPCIONADA CON FECHA 23 DE MARZO DE 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 001096

Santiago, 27 AGO 2018

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 23 de marzo de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó, mediante el ORD. N°

1529, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana (En adelante "SEREMI de Salud R.M."), una denuncia ciudadana por ruidos, presentada por don Daniel Saldías Meza (en adelante, "el denunciante"), domiciliado en Camino La Viña N° 1585, Casa B, Huechuraba, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de la Inmobiliaria El Roble 2013 S.A., (en adelante, "la denunciada"), por supuestos ruidos provenientes de la construcción de un edificio, ubicado en Camino El Roble N° 1578, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, lo cual estaría afectando la calidad de vida de los habitantes colindantes. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 12 y 13, del D.S N° 38/2011.

4° Que, con fecha 25 de agosto de 2015, mediante el ORD. D.S.C. N° 1605, esta Superintendencia informó al denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en su denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

5° Que, en la misma fecha del considerando anterior, mediante la Resolución Exenta N° 727, se requirió a la denunciada, como titular del proyecto Parque El Roble, ubicado en Camino El Roble N° 1578, Huechuraba, Región Metropolitana, informar a esta Superintendencia su emisión de ruidos en la instalación ya mencionada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 y siguientes del D.S. N° 38/11 MMA y a la Resolución Exenta N° 201/2013, de la SMA. Se instruye además, la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados;

6° Que, con fecha 09 de octubre de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 943, se le requirió nuevamente a la denunciada, informar a esta Superintendencia su emisión de ruidos en la instalación ubicada en Camino El Roble N° 1578, Huechuraba, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 y siguientes del D.S. N° 38/11 MMA y a la Resolución Exenta N° 201/2013, de la SMA. Esto debido a que no se pudo notificar a la denunciada, de la Resolución Exenta mencionada en el considerando anterior, a raíz de un error en la dirección de envío de la carta certificada;

7° Que, con fecha 16 de noviembre de 2015; la SMA, recepcionó un informe de medición de ruidos, por parte de la denunciada, elaborado por la empresa Control Acústico;

8° Que, de acuerdo al informe técnico de medición de ruido presentado por la denunciada, la medición se llevó a cabo las fechas 10, 11 y 12 de noviembre de 2015 y se evaluó en 3 puntos ubicados en el deslinde entre el proyecto inmobiliario y 3 grupos de viviendas ubicadas al lado poniente (viviendas calle Camino EL Roble), sur poniente (viviendas "Condominio Santa Marta de Huechuraba 7651"), y sur (viviendas calle De la Viña), elegidas como receptores sensibles. Los resultados de las mediciones de ruido realizadas se resumen en las siguientes tablas:



**Tabla 1: Evaluación de mediciones de ruido con fecha 10 de noviembre de 2015, a la Fuente Emisora ubicado en Camino El Roble N° 1578, comuna de San Miguel, Región Metropolitana**

Receptor	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/1 1	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor 1: Viviendas Calle De La Viña (Medición Externa)	10/11/2015 16:36 Horas	Diurno (07:00hrs-21:00hrs)	51	-	ZONA I	55	0	NO SUPERA
Receptor 2: Viviendas "Condominio Santa Marta de Huechuraba 7651" (Medición Externa)	10/11/2015 16:41 Horas	Diurno (07:00hrs-21:00hrs)	52	-	ZONA I	55	0	NO SUPERA
Receptor 3: Viviendas calle Camino EL Roble (Medición Externa)	10/11/2015 16:46 Horas	Diurno (07:00hrs-21:00hrs)	54	-	ZONA I	55	0	NO SUPERA

**Tabla 2: Evaluación de mediciones de ruido con fecha 11 de noviembre de 2015, a la fuente emisora ubicado en Camino El Roble N° 1578, comuna de San Miguel, Región Metropolitana**

Receptor	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/1 1	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor 1: Viviendas Calle De La Viña (Medición Externa)	11/11/2015 10:35 Horas	Diurno (07:00hrs-21:00hrs)	53	-	ZONA I	55	0	NO SUPERA
Receptor 2: Viviendas "Condominio Santa Marta de Huechuraba 7651" (Medición Externa)	11/11/2015 10:41 Horas	Diurno (07:00hrs-21:00hrs)	54	-	ZONA I	55	0	NO SUPERA
Receptor 3: Viviendas calle Camino EL Roble (Medición Externa)	11/11/2015 10:47 Horas	Diurno (07:00hrs-21:00hrs)	53	-	ZONA I	55	0	NO SUPERA

**Tabla 3: Evaluación de mediciones de ruido con fecha 12 de noviembre de 2015, a la fuente emisora ubicado en Camino El Roble N° 1578, comuna de San Miguel, Región Metropolitana**

Receptor	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/1 1	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor 1: Viviendas Calle De La Viña (Medición Externa)	12/11/2015 17:07 Horas	Diurno (07:00hrs-21:00hrs)	52	-	ZONA I	55	0	NO SUPERA



Receptor 2: Viviendas "Condominio Santa Marta de Huechuraba 7651" (Medición Externa)	12/11/2015 17:12 Horas	Diurno (07:00hrs- 21:00hrs)	51	-	ZONA I	55	0	NO SUPERA
Receptor 3: Viviendas calle Camino EL Roble (Medición Externa)	12/11/2015 17:18 Horas	Diurno (07:00hrs- 21:00hrs)	54	-	ZONA I	55	0	NO SUPERA

9° Que, de acuerdo al Informe técnico presentado por la denunciada, tanto los receptores como la fuente emisora se ubican en una zona denominada, según el plano regulador de la comuna de Huechuraba, como ZH6, la que homologada a lo señalado en el D.S. 38/11 del MMA, corresponde a la ZONA I, en la que los niveles de presión sonora corregidos, en horario diurno, no pueden exceder los 55 dBA;

10° Que, el instrumento de medición utilizado en las mediciones fue un Sonómetro marca Quest, Modelo SoundPro SE/DL, número de serie DLH0050020, con Certificado de Calibración de fecha 17 de abril de 2015 y Calibrador marca Quest, Modelo QC-10, número de serie QIH0040021;

11° Que, con fecha 03 de diciembre de 2015, mediante el Memorándum D.S.C. N° 632/2015, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, remitió a la División de Fiscalización, el expediente de la denuncia, con el objeto de que analice y valide la información referida;

12° Que, con fecha 03 de octubre de 2016, mediante Memorándum DFZ N° 411/2016, la División de Fiscalización de la SMA respondió a la División de Sanción y Cumplimiento, lo solicitado a través del Memorándum D.S.C. N° 632/2015 y considero que revisado los antecedentes de la denuncia y analizados técnicamente para su validación se presentaron las siguientes observaciones:

Que la homologación para zona ZH6 residencial de PCR de Huechuraba corresponde a Zona II, y no a Zona I como indica Informe Técnico. No obstante lo anterior, el procedimiento se ajusta a D.S. N° 38/11 MMA. Señaló además, que en base a los datos presentados, la actividad no supera los límites normativos. Cabe mencionar que el Nivel de Presión Sonora máximo permitido en la Zona II, para horario diurno, es de 60 dBA;

13° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado.

#### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por don Daniel Saldías Meza, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 23 de marzo de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.



Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

**II. TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Distribución:**

- Sr. Daniel Saldías Meza. Calle Camino La Viña N° 1585, casa B, Huechuraba, Región Metropolitana (Carta Certificada).

**C.C.:**

- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Regional de SMA de Región Metropolitana.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.



Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.